



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 141

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2016 00111 00	Verbal	ISABEL CARRANZA MARTINEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo ACCEDE DESISTIMIENTO - ORGENA ENTREGA DEPOSITOS - NO ACEPTA REFORMA - REQUIERE	01/09/2022		
68001 31 03 002 2020 00087 00	Verbal	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	EDDY CELIS RUIZ	Auto decreta medida cautelar EJECUTIVO A CONTINUACION	01/09/2022		
68001 31 03 002 2021 00095 00	Verbal	HERNAN INFANTE VELANDIA	FONDO LIBERAL DE SANTANDER	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR AD-LITEM	01/09/2022		
68001 31 03 002 2021 00122 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	YULI VICTORIA CALDAS RINCON	Auto termina proceso por Pago CUOTAS EN MORA Y PAGO TOTAL DE OBLIGACION	01/09/2022		
68001 31 03 002 2021 00354 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO	JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO	Auto decide recurso	01/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00070 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	01/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00191 00	Ejecutivo Singular	FABIO ALBERTO NAVAS DOMINGUEZ	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION - SCARE	Auto de Trámite REMITIR DILIGENCIAS AL PROCESO 680013103002-20117-00193-00	01/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00238 00	Tutelas	EVELIO XAVIER ESCORHUELA GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA	Auto admite tutela	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO**

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2016-00111-00  
Demandante: ISABEL CARRANZA MARTINEZ  
Demandados: JOSE DOMINGO DIAZ MONTE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1º de septiembre de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible en el archivo 002 del cuaderno 1 del cuaderno denominado "*ejecutivo a continuación*" del expediente digital, la apodera judicial de la parte actora solicita se profiera mandamiento de pago a favor ISABEL CARRANZA MARTINEZ -quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos ALFREDO y DANNA ISABELA SARMIENTO CARRANZA-, con fundamento en las sumas a que fueron condenados los demandados JOSE DOMINGO DIAZ MONTE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A., en la sentencia de primera instancia proferida el día 5 de octubre de 2020, que fue confirmada -con modificación- en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el día 21 de enero de 2022 y además, librar mandamiento de pago por las costas del proceso.

En igual sentido, la misma apoderada allega comprobante del pago realizado a órdenes del Despacho por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A., por valor de 85'000.000,00, solicitado "*no se imparta orden de medidas cautelares*" en contra de la aseguradora -archivo 003 del Cdno. 1 del cuaderno denominado "*ejecutivo a continuación*" del expediente digital-; con posterioridad a lo cual manifiesta: "*desistimos de la ACCION EJECUTIVA contra la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A.*" en razón al depósito judicial constituido por aquella, visible en el archivo 004 del cuaderno 1 del cuaderno denominado "*ejecutivo a continuación*" del expediente digital.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A. allega igualmente comprobante de pago por valor de 85'000.000,00, habiéndose constituido al efecto depósito judicial y solicitando no librar mandamiento de pago en su contra por haberse dado cumplimiento a dicha obligación aseguradora -archivo 005 del Cdno. 1 del cuaderno denominado "*ejecutivo a continuación*" del expediente digital-.

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2016-00111-00  
Demandante: ISABEL CARRANZA MARTINEZ  
Demandados: JOSE DOMINGO DIAZ MONTE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora solicita, la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso -archivo 007 del Cdn. 1 del cuaderno denominado "ejecutivo a continuación" del expediente digital-.

Por último, mediante escrito visible en el archivo 008 del cuaderno 1 del cuaderno denominado "ejecutivo a continuación" del expediente digital, allega "REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA".

Para resolver **se CONSIDERA:**

Como primera medida, se pronuncia el Despacho en relación con la manifestación de desistimiento hecha por la apoderada de la parte actora, en relación con lo cual se tiene en cuenta que el inciso 1° del artículo 314 del C.G.P. establece: "El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)" y que el numeral 3 ibídem prescribe: "Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Así las cosas, tratándose en el presente caso de una acción de carácter privado, estando la apoderada de la parte demandante legitimada para desistir en los términos del poder que le fue conferido para el ejercicio de la presente acción y hallándonos en presencia de los requisitos sustanciales exigidos por las normas en cita, habida cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; habrá de aceptarse la manifestación de desistimiento de la demanda, respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A.

De otra parte, revisado el portal web del banco Agrario se estableció que en efecto obran los siguientes depósitos judiciales a favor del presente asunto:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 28312056 Nombre ISABEL CARRANZA MARTINEZ

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001696663	8917000379	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBI	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 85.000.000,00
460010001702387	917000379	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBI	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

Total Valor \$ 86.000.000,00

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2016-00111-00  
Demandante: ISABEL CARRANZA MARTINEZ  
Demandados: JOSE DOMINGO DIAZ MONTE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A.

Las anteriores sumas corresponden a los dineros consignados por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A. con ocasión de las condenas impuestas en las sentencias de primera y de segunda instancia, así como la correspondiente liquidación de costas; por lo cual se tendrán las mismas como pagos realizados por dicha entidad y se ordenará la entrega de los correspondientes depósitos judiciales a favor de la demandante ISABEL CARRANZA MARTINEZ.

En otro aspecto, no se aceptará la "REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA", presentada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que en el presente asunto aun no se ha librado mandamiento de pago.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, se accederá al mismo a favor de ISABEL CARRANZA MARTINEZ, ALFREDO SARMIENTO CARRANZA y DANNA ISABELA SARMIENTO CARRANZA - estos dos últimos habida cuenta que ya son mayores de edad-, respecto del demandado JOSE DOMINGO DIAZ MONTE -en razón al desistimiento de la demanda manifestado respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A.-, lo cual tendrá lugar con fundamento en las condenas que fueron impuestas en la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada en segunda instancia, así como en las costas del proceso, las cuales se encuentran en firme; ello, descontado el pago efectuado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A. por importe de \$85'000.000,00, respecto de la condena y de \$1'000.000,00, respecto de la condena en costas. Así mismo, como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordenará su notificación por anotación en estados.

Por último, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que allegue poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, poder con la respectiva nota de presentación personal, toda vez que para la hora de ahora, a partir del respectivo registro civil de nacimiento -obrante en el informativo y visible a folios 13 y 14 del cuaderno denominado "CUADERNO PRINCIPAL 2016-111" del expediente digital- se tiene certeza de que DANNA ISABELA SARMIENTO CARRANZA es mayor de edad.

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2016-00111-00  
Demandante: ISABEL CARRANZA MARTINEZ  
Demandados: JOSE DOMINGO DIAZ MONTE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al **DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE EJECUTIVO** manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A.; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales No. 460010001696663, por la suma de \$85'000.000,00 y No. 460010001702387, por la suma de \$1'000.000,00, a favor de la demandante ISABEL CARRANZA MARTINEZ; por secretaría procédase a efectuar la respectiva orden de pago.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la "*REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA*"; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**CUARTO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de **JOSE DOMINGO DIAZ MONTE**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas contenidas en la sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2021, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 21 de enero de 2022; por las siguientes sumas:

- 1. A FAVOR DE ISABEL CARRANZA MARTINEZ** -descontado el pago efectuado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A. por importe de \$85'000.000,00, respecto de la condena-, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (59'691.056,67)**.
- 2. A FAVOR DE ALFREDO SARMIENTO CARRANZA**, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (64'678.136,17)**.
- 3. A FAVOR DE DANNA ISABELA SARMIENTO CARRANZA**, por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (77'269.879,55)**.

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2016-00111-00  
Demandante: ISABEL CARRANZA MARTINEZ  
Demandados: JOSE DOMINGO DIAZ MONTE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A.

**4. A FAVOR DE ISABEL CARRANZA MARTINEZ, ALFREDO SARMIENTO CARRANZA y DANNA ISABELA SARMIENTO CARRANZA** -descontado el pago efectuado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A. por importe de \$1'000.000,00, respecto de la condena en costas-, por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (3'075.000,00)**

Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre las sumas contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, desde el 24 de enero de 2022 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia-, al pago total de las obligaciones.

**QUINTO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**SEXTO:** Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por anotación en estados.

La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Oficiése a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombres del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

**OCTAVO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de allegue poder respecto de DANNA ISABELA SARMIENTO CARRANZA, conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, poder con la respectiva nota de presentación personal; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 141 Fecha 2 de septiembre de 2022.

Secretaria:

**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Radicación: 68001-31-03-002-2020-00087-00  
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
Demandante: EDDY CELIS RUIZ  
Demandado: CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ  
Providencia: MEDIDAS

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación: 68001-31-03-002-2020-00087-00  
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
Demandante: EDDY CELIS RUIZ  
Demandado: CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ  
Providencia: MEDIDAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud cautelar que eleva la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

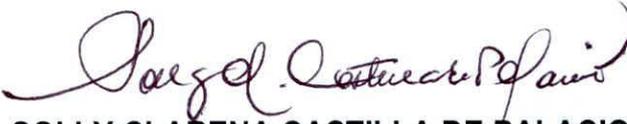
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros de que sea titular el señor CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO POPULAR
- BANCOLOMBIA
- BANCO FALABELLA
- BANCO HSBC
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO CORBANCA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO BBVA
- BANCO CAJA SOCIAL

Líbrese los oficios de rigor con las prevenciones del artículo 593 del C.G.P. y límitense las medidas a la suma **\$ 3.750.000**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 191 Fecha 2 de septiembre de 2022.

Secretaria,

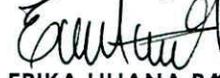


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00095-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: HERNAN INFANTE VELANDIA, LUCERO ALBA INFANTE VELANDIA,  
ELIZABETH INFANTE VELANDIA, URIEL INFANTE VELANDIA y MIGUEL  
ANGEL INFANTE VELANDIA  
Demandados: FONDO LIBERAL DE SANTANDER y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Al Despacho con atento informe que el pasado 5 de agosto, se incluyó el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bucaramanga, 1° de septiembre de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del proceso, se procederá a nombrar curador ad-litem del demandado FONDO LIBERAL DE SANTANDER y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el término se encuentra concluido.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**NOMBRAR** Curadora Ad-litem del demandado FONDO LIBERAL DE SANTANDER y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS., a la abogada:

LAURA JIMENA DIAZ GARCIA	<a href="mailto:laura.diaz@ingicat.com">laura.diaz@ingicat.com</a> calle 35 #16-24 edificio José Acevedo y Gómez, oficina 501 de Bucaramanga	322-2486968
-----------------------------	--	-------------

La designada desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría del Despacho líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
**No. 141** Fecha 2 de septiembre de 2022.

Secretaria,



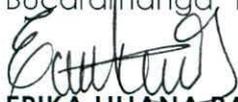
---

**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2021-00122-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA  
Demandado: YULY VICTORIA CALDAS RINCON

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, con atento informe que no tiene embargo de remanente ni de crédito y no hay lugar al pago de arancel judicial Ley 1394 de 2010.

Bucaramanga, 1º de septiembre de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que las partes formulan a través de escrito visible en el archivo 020 del expediente digital y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA** en contra de **YULY VICTORIA CALDAS RINCON**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110243801589618855538 y las costas procesales; de la misma manera por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. M026300110234001589618854978, M026300110243801589618855165 y M026300110243801589618855330; de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

Por secretaría del Despacho líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a la entregar de los anexos de la demanda a la parte actora, ni a la demandada, por haber sido enviados por dicha parte al correo electrónico del Despacho.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2021-00122-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA  
Demandado: YULY VICTORIA CALDAS RINCON

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

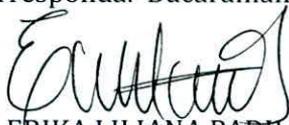
El anterior auto se notifica a las partes en estado  
**No. 141** Fecha 2 de septiembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1° de septiembre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00354-00  
Proceso : REORGANIZACIÓN  
Deudor : JEFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintidós

#### **ANTECEDENTES**

El deudor intervino oportunamente al trámite para formular recurso de reposición, contra el auto que ordenó rechazar su solicitud de reorganización.

En respaldo de dicho disenso se indicó:

*“Erróneamente, el despacho tan sólo valora una certificación expedida por contador público, sin estimar los demás documentos de orden contable y jurídicos, que evidencian la trayectoria de una actividad comercial y por ende el destino de los dineros que actualmente se encuentran en cesación de pagos y que se buscan a través de este proceso concursal, lograr un acuerdo satisfactorio a los intereses de los acreedores y de este sujeto procesal.*

*(...) Los documentos allegados; los cuales no fueron estimados por el despacho; se logra establecer los capitales exactos, los días de mora, la descripción de los documentos que soportan la obligación, la tasa de interés y el valor indexado de cada obligación adeudada, que dan cuenta que el deudor efectivamente, cuenta con empréstitos vencidos, superiores al 10% del pasivo total de conformidad con el Art. 9.1 de la ley 1116 de 2006. Adicionalmente; se allegaron al expediente la totalidad de documentos de orden contable exigidos por la ley 1116 de 2006, que dan cuenta, de la relación y la trazabilidad de los créditos y las inversiones realizadas desde el año 2017. Todo esto en consonancia con la ley 43 de 1990; que dispone; que todos los estados financieros deben ir firmados por un contador público titulado, que sus actuaciones dan fe pública y que los saldos se han tomado fielmente de sus libros.*

*(...) Acompañado del escrito inicial, el deudor arrima al proceso, la cámara de comercio que hace presumir el ejercicio de su actividad, de conformidad con el Art. 13 del Código de comercio. Igualmente se adjuntan soportes de los vehículos y del inmueble del deudor, donde se evidencia que dichos bienes son objeto de garantía por parte de las entidades financieras. Los documentos anteriores, son soporte y anexo a los documentos de orden financiero y contable allegados por el deudor firmados por contador público.*

*(...) En cumplimiento del Art. 9 y 10 de la ley 1116 de 2006, el deudor presentó una memoria explicativa donde se narraron las causas de insolvencia, que*

*soportaron la cesación de pagos actual y que financieramente se describieron en los estados financieros y notas contables certificados por contador público.*

*(...) Así mismo se presenta una relación detallada de los procesos judiciales activos del deudor. Lo anterior, para soportar la causal invocada de cesación de pagos. Guardó silencio también el despacho, en los mandamientos de pago allegados en la subsanación a la admisión del trámite; que reitera aún más la imprecisión del juzgado, en señalar que tan solo el deudor se limitó a presentar una certificación de manera general.*

*(...) Desacierta el juzgado, en afirmar que el deudor con los documentos allegados no acredita que las deudas fueron contraídas en desarrollo de su actividad comercial; puesto que quien da FE, y asevera la trazabilidad de los dineros y el detalle de las inversiones es el contador público.*

*(...) Las centrales de riesgo para este caso en especial, fueron allegadas a su despacho para acreditar, que las obligaciones relacionadas en los estados financieros y en el inventario de pasivos corresponde a la misma información reportada por las entidades financieras.*

*(...) Los estados financieros son soportes que acompañan la certificación de la cesación de pagos, que el despacho de forma caprichosa manifiesta que se presentó de forma general, desatendiendo, el gran compromiso y empeño por presentar de forma actualizada y ordenada los documentos necesarios para cumplir con los requisitos para ser admitido en un proceso de reorganización abreviada.*

*(...) Con el inventario de activos y pasivos, el despacho podría establecer sin lugar a dudas; que los bienes dejados en garantía SON NECESARIOS para la actividad comercial y que dichas deudas fueron contraídas para el adecuado desarrollo de la actividad comercial.*

*(...) Pretender que se allegue una certificación, que determine que las obligaciones se adquirieron, para optimizar o invertir en la actividad comercial resulta excesivo, va en contra del principio de la fe pública, desconociendo tajantemente, los documentos financieros preparados y certificados por el contador público.*

*El deudor junto con su contadora pública, manifestaron que el comerciante no se encuentra en causal alguna de disolución. Por tal razón, se concluye, que el deudor sigue siendo un comerciante activo para ejercer actos de comercio.*

*(...) De igual modo se presenta una certificación firmada por contador público, donde se relacionan detalladamente, los bienes objetos de garantía son necesarios para la actividad comercial del deudor. Lo que da cuenta, que los créditos se obtuvieron a razón de la actividad comercial.*

*Para terminar; es necesario manifestar; que el despacho también desconoció que la solicitud se realizó bajo los decretos de emergencia (...) En dicha norma, se manifiesta de forma rimbombante, que para los deudores afectados por la*

*pandemia del COVID – 19, el juez de concurso NO REALIZARÁ AUDITORÍA a los documentos financieros aportados lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador. No obstante, manifiesta el decreto que con el auto de admisión se podrán ordenar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso. Por ende, de conformidad con lo anterior; le era posible al juez de concurso proceder a la ADMISION del proceso de reorganización abreviada y en el auto de que daba inicio a la actuación, solicitar los demás documentos que considerara pertinentes.”*

Para resolver se **CONSIDERA:**

Al realizar el estudio inicial de la solicitud de reorganización presentada por JEFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO, se encontraron falencias que fueron puestas de presente mediante auto del 18 de febrero de 2022 y con fundamento en las cuales se dispuso inadmitirla y requerir al solicitante para que dentro del término de ley completara lo que hizo falta o rindiera las explicaciones del caso; en atención de lo cual el siguiente 7 de marzo se presentó escrito de subsanación de la demanda y habiéndose estudiado el mismo, finalmente mediante auto del 23 de marzo último se decidió rechazarla, con base en los siguientes argumentos:

*“Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que se limitó a allegar certificación firmada por la contadora pública en la que, de manera general, señala que existen más de 2 obligaciones con 90 días de mora y que las mismas fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil, sin allegar los respectivos soportes, que es realmente lo solicitado en el auto de inadmisión.*

*Al respecto no resulta viable asumir que basta para ello allegar los extractos de la central de riesgo y las comunicaciones de las entidades financieras en las que le comunican al deudor que se encuentra en mora con el pago de sus obligaciones, pues dichos documentos no permiten determinar que el capital a que se contrae cada obligación se adquirió para optimizar o invertir en su actividad comercial; y sabido es, que la actividad de comerciante le impone ciertas obligaciones a quien la ejerce, entre esas llevar una contabilidad rigurosa, lo que implicaba que contara éste con documentos idóneos para respaldar el destino que se le dio a los dineros que ahora reporta en el presente asunto.*

*Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. procederá a su rechazo.”*

En efecto, con el escrito de subsanación y los anexos al mismo no se atendieron en debida forma los requerimientos hechos por el Despacho en el auto de inadmisión, esto es, en la forma y términos señalados por éste, tal como de manera reiterada se indicó en la providencia de rechazo ahora impugnada.

Lo anterior en la medida en que no se allegaron los documentos que acrediten que las obligaciones que tienen más de 90 días de vencimiento fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil, tal como lo exige la aludida Ley en su artículo 9,

numeral 1; en relación con lo cual es del caso precisar sobre un aspecto en el que al parecer no ha reparado el recurrente y es en que, si se solicitó en el auto de inadmisión allegar los soportes con fundamento en los cuales el contador público expidió la certificación que fue allegada sobre la existencia de más de 2 obligaciones con 90 días de mora y el hecho de que las mismas hubieran sido contraídas en desarrollo de la actividad mercantil, es porque parte el Despacho de considerar que en efecto el solicitante es “comerciante” y que registra “*empréstitos vencidos superiores al 10% del pasivo total*”, sentido en el cual caen al vacío los reproches que al respecto se le formulan a la providencia impugnada, así como los relativos a que hiciera caso omiso esta agencia judicial de que fueron allegados “*documentos de orden contable exigidos por la ley 1116 de 2006*” y la “*memoria explicativa donde se narraron las causas de insolvencia*”, nada de lo cual sin embargo “*da cuenta, de la relación y la trazabilidad de los créditos y las inversiones realizadas desde el año 2017 (...)*”, como quiere hacerlo ver en su escrito de recurso.

Puesto a manera de ejemplo: ¿será acaso que un crédito que un comerciante haya adquirido para hacer un viaje de vacaciones y con ocasión de cuya mora en el pago se adelante en su contra un proceso ejecutivo, deba “*per se*” tenerse como habilitante para que solicite ser admitido en un trámite de reorganización, atendiendo sólo su condición de comerciante y el que haya sido demandado ejecutivamente para el pago de dicha obligación?

Y es que, no cuestiona el Despacho la buena fe en el actuar del profesional en contaduría pública que ha avalado con su firma los estados financieros presentados y las notas a los mismos; no obstante, no puede tenerse sin más su intervención para acreditar el aspecto a que viene haciéndose referencia -que las obligaciones fueron contraídas por el deudor en desarrollo de su actividad mercantil-, máxime si en cuenta se tiene que de los términos en que se encuentra redactada la aludida certificación, lo que se tuvo en cuenta para su elaboración fue lo manifestado por el deudor, más no como convenientemente se señala ahora, que sea la misma resultado de un “*arduo y acucioso trabajo mediante la trazabilidad del dinero recibido junto con los gastos e inversiones*”; pues de ser así, no se entiende por qué ni siquiera fueron relacionados los documentos que habrían servido de fundamento para su expedición, ya que en efecto no se trata simplemente de aportar cualquier documento, sino de que todo esté debidamente soportado, lo cual no es una carga imposible de cumplir cuando se trata de una persona que llevaría varios años ejerciendo el comercio.

Además, el mismo Código de Ética Profesional de la Contaduría Pública -Ley 43 de 1990-, señala que “*El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado*”; siendo que, según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, certificar es “*hacer constar por escrito una realidad de hecho*”, no porque quien certifica sea actor directo de la misma, sino porque ha tenido oportunidad de examinar documentos que respalden la existencia de dicha realidad y en este caso, debieron allegarse los respectivos soportes, que es precisamente, como ha venido reiterándose, lo que echó de menos el Despacho desde una primera oportunidad.

Y no es, se insiste en ello, que el Despacho pasara por alto los demás documentos que se aportaron al expediente; si no que, con el propósito de establecer que las

obligaciones fueron contraídas para el giro ordinario de su labor de comerciante, sólo se allegó la tan aludida certificación.

En procura de mayor comprensión de la anterior posición del Despacho en lo que toca a las certificaciones emitidas por contador público y a la necesidad de que se hagan acompañar de los respectivos soportes, téngase en cuenta, por citar sólo un caso, lo que sucede con la que se allegó respecto de "*los bienes necesarios para la actividad comercial*", en la que se incluye sin justificación alguna y entre otros, un bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-385671, ubicado en la "*carrera 20 No. 110-69 San Lorenzo apto 412*", en relación con el cual sin embargo, puede constatarse a partir del certificado de la cámara de comercio, que no es el mismo en el que funciona el establecimiento PUNTO FRUVER PROVENZA, relacionado en dicho documento como ubicado en la "*calle 105 No. 21-113*".

Lo anterior para significar que, la confianza pública de que es depositario el contador público no implica que deba dársele crédito "*sin más*" a todo lo que éste certifique, sino, la posibilidad de darle crédito a una certificación que dicho tipo de profesionales emitan, cuando la misma sea producto de haber "*examinado*" los asuntos relacionados con determinado hecho económico; que no es lo que aquí se advierte, puesto que, se reitera, de los términos en que se redactó la certificación del contador con la que se quiere acreditar que las obligaciones relacionadas para efectos del presente trámite "*fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil*", es claro que lo que tuvo en cuenta el contador público para su elaboración fue lo manifestado por el deudor y no que se trate de que hubiese aquél "*constatado*" que efectivamente ello fue así.

Tampoco le asiste razón al recurrente al sugerir que estaría el Despacho obstaculizándole el acceso a la administración de justicia, si en cuenta se tiene que las inconsistencias se pusieron de presente en la respectiva oportunidad, otorgando el término para que se realizaran las correspondientes adecuaciones, sin que tuviera ello lugar y además, que la misma Ley 1116 de 2006 faculta al juez del concurso para solicitar u obtener en la forma que estime conveniente, la información que requiere para la adecuada orientación del proceso de insolvencia; siendo del caso precisar, que por la expedición de los decretos con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, no dejan de ser aplicables las norma de la aludida Ley.

Amén de lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 3 y 7 del auto de fecha 18 de febrero de 2022 –inadmisorio-, si en cuenta se tiene que no se allegó el proyecto de determinación de votos incluyendo la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos e indicando además el grado de parentesco que eventualmente se tenga con los acreedores y/o la existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial, de ser el caso; lo cual es un anexo de la solicitud de admisión, al tenor del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

Se concluye entonces que lo presentado fue una indebida subsanación de la demanda, que conlleva igualmente al rechazo de la misma, sin que esté al alcance del juez de la causa "*condonar*" requisitos cuyo cumplimiento se exigió de conformidad con la Ley y los cuales resultan medulares en esta clase de proceso, sin que pueda ello considerarse una auditoría, como lo señala el recurrente; ya que se trata simplemente

de la información mínima para el adecuado desarrollo del trámite, en garantía de los derechos de los interesados, pues no se está realizando ningún análisis contable o económico, que es lo que la norma prohíbe en esta etapa del proceso.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Civil Familia, mediante providencia del 30 de julio de 2021, con ponencia del Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, se pronunció en los siguientes términos:

*(...) “En consecuencia, al no haberse cumplido con el presupuesto legal opera de inmediato la consecuencia que la misma ley tiene (...) Además, debe recordarse al promotor que, si bien los fines de la ley de reorganización empresarial son los previstos en el artículo 1º de dicha codificación legal, tampoco es menos cierto que todo aquel que decide someterse a sus prerrogativas, debe acoger y cumplir cada una de las cargas y exigencias para hacerse beneficiario de las garantías ofrecidas por aquella. Así lo recalcó la Sala de Casación Civil en la sentencia STC6030-2021 de fecha 28 de mayo de 2021 siendo Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, al referir: “Sobre el particular, si bien son fines del trámite previsto en la Ley 1116 de 2006 la protección del crédito, la recuperación y la conservación de la empresa, ello está sujeto al curso de las etapas procesales respectivas y a las formas propias de cada juicio.”*

Así las cosas, y como quiera que los requerimientos hechos por el Despacho y que, por cierto, no fueron cumplidos por el deudor, encuentran asidero en la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso; se mantendrá la providencia objeto de censura.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de reorganización presentada por JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO por no haberse subsanado la misma en debida forma; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

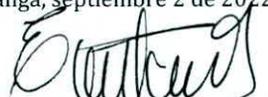


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **141**.

Bucaramanga, septiembre 2 de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaría

Radicado: 2022-00070-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. demanda, por el trámite del proceso ejecutivo, a JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 18 de abril de 2022, que se repuso parcialmente el 9 de junio de 2022 -archivos 004 y 006 del Cdo. 1 del expediente digital-, en los siguientes términos:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$190.409.946)**, por concepto de capital contenido en el pagaré con código de barras 3M950816, anexo a la demanda y visible a folios 9 a 10 del archivo digital 003 del cuaderno No. 1; más los intereses corrientes causados desde el 4 de noviembre de 2021 al 11 de marzo de 2022, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$38.516.957)**, por concepto de capital contenido en el pagaré con código de barras 3P660874, anexo a la demanda y visible a folios 11 a 12 del archivo digital 003 del cuaderno No. 1; en el cual se incorporaron las obligaciones que se discriminan a continuación:
  - 1.2.1. CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C (\$5.091.724), por concepto de capital total adeudado del crédito INTERNACIONAL-PESOS identificado como Obligación No. 5406251846087797; más los intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2021 al 11 de marzo de 2022, a la tasa certificada al efecto por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2.2. CINCO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.121.099) por concepto de capital adeudado de la tarjeta VISA CLÁSICA identificada como Obligación No. 4899258142121425.2.1.; más los intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2021 al 11 de marzo de 2022, a la tasa certificada al efecto por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2.3. VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28.304.134) por concepto de capital del PRÉSTAMO PERSONAL No. 65830022862; más los intereses corrientes causados desde el 03 de diciembre de 2021 al 11 de marzo de 2022, a la tasa certificada al efecto por la Superintendencia Financiera.

Radicado: 2022-00070-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

- 1.3. Por los intereses de mora sobre las sumas contenidas en los numerales 1.1. y 1.2. desde el 12 de marzo de 2022, a la tasa máxima que para el efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

El demandado JOSE GREGORIO MARTÍNEZ MEDINA fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso el 8 de agosto de 2022 –archivo 008 del Cdn. 1 del expediente digital-, quien no propuso excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

### CONSIDERACIONES

Como respaldo de la pretensión se presentaron los pagarés con código de barras 3M950816 y 3P660874 -folios 9 al 10 y 11 al 12 del archivo digital No. 003 del Cdn. No. 1 del expediente digital- que demuestran la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado - JOSE GREGORIO MARTÍNEZ MEDINA - y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JOSE GREGORIO MARTÍNEZ MEDINA:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$190.409.946)**, por concepto de capital contenido en el pagaré con código de barras 3M950816, anexo a la demanda y visible a folios 9 a 10 del archivo digital 003 del cuaderno No. 1; más los intereses corrientes

Radicado: 2022-00070-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

causados desde el 4 de noviembre de 2021 al 11 de marzo de 2022, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$38.516.957)**, por concepto de capital contenido en el pagaré con código de barras 3P660874, anexo a la demanda y visible a folios 11 a 12 del archivo digital 003 del cuaderno No. 1; en el cual se incorporaron las obligaciones que se discriminan a continuación:

1.2.1. CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C (\$5.091.724), por concepto de capital total adeudado del crédito INTERNACIONAL-PESOS identificada como Obligación No. 5406251846087797; más los intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2021 al 11 de marzo de 2022, a la tasa certificada al efecto por la Superintendencia Financiera.

1.2.2. CINCO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.121.099) por concepto de capital adeudado de la tarjeta VISA CLÁSICA identificada como Obligación No. 4899258142121425.2.1.; más los intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2021 al 11 de marzo de 2022, a la tasa certificada al efecto por la Superintendencia Financiera.

1.2.3. VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28.304.134) por concepto de capital del PRÉSTAMO PERSONAL No. 65830022862; más los intereses corrientes causados desde el 03 de diciembre de 2021 al 11 de marzo de 2022, a la tasa certificada al efecto por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses de mora sobre las sumas contenidas en los numerales 1.1. y 1.2. desde el 12 de marzo de 2022, a la tasa máxima que para el efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

**CUARTO:** Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$9.157.076,00**.

**QUINTO:** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta

Radicado: 2022-00070-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



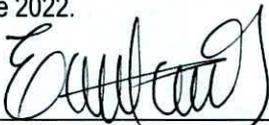
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 141 Fecha  
2 de septiembre de 2022.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00191-00  
Demandante: FABIO ALBERTO NAVAS DOMINGUEZ  
Demandado: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION –  
SCARE y JORGE MARIO TRUJILLO PADILLA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1° de septiembre de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibió por reparto demanda Ejecutiva interpuesta, a través de apoderado judicial, por FABIO ALBERTO NAVAS DOMINGUEZ y en contra de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION - SCARE y JORGE MARIO TRUJILLO PADILLA; para decidir sobre la admisión de la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como título base de ejecución se allegó copia del acta de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento realizada el 8 de marzo del 2019 -fls. 11 al 18 del archivo 002 del expediente digital- practicada dentro del proceso radicado a la partida 680013103002-2017-00193-00, de que esta agencia judicial conoció, adelantado por FABIO ALBERTO NAVAS DOMINGUEZ en contra de SCAREABOGADOS ANTES COLESAB; así como copia del acta de la audiencia de sustentación del recurso de apelación y fallo realizada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA -fls. 11 al 18 del archivo 002 del expediente digital-, para surtir la respectiva alzada.

Con el fin de analizar si es procedente la presente acción, es necesario traer a colación lo dispuesto sobre el particular en el artículo 306 del C.G.P., en los siguientes términos:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)**” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas y revisada la documentación aportada se observa que dentro de las diligencias realizadas al interior del proceso radicado bajo la partida 680013103002-2017-00193-00, del que conoció esta misma Agencia judicial, en la audiencia Instrucción y Juzgamiento realizada el 8 de marzo del 2019, se condenó al pago de los

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00191-00  
Demandante: FABIO ALBERTO NAVAS DOMINGUEZ  
Demandado: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION –  
SCARE y JORGE MARIO TRUJILLO PADILLA

perjuicios ocasionados al ahora ejecutante; providencia que fue confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA, el siguiente 7 de noviembre. En consecuencia, ante el incumplimiento de lo así dispuesto, le corresponde a este mismo Despacho realizar el respectivo pronunciamiento, pero a continuación del aludido proceso y sin necesidad de formular demanda y de sujetarse a las reglas generales de competencia por factor territorial o cuantía.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría del Despacho se remitan inmediatamente el escrito en el cual se solicita el mandamiento de pago y sus anexos, al proceso distinguido con el radicado 680013103002-2017-00193-00, para que hagan parte de mismo, hecho lo cual habrá de ingresarse dicho expediente al Despacho para decidir al respecto; de la misma manera se ordenará archivar el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría del Despacho se remitan inmediatamente el escrito en el cual se solicita el mandamiento de pago y sus anexos, al proceso distinguido con el radicado 680013103002-2017-00193-00, para que hagan parte de mismo, hecho lo cual habrá de ingresarse dicho expediente al Despacho para decidir al respecto; con fundamento en lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



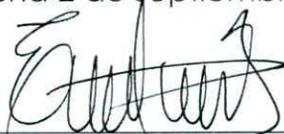
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 191 Fecha 2 de septiembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**